

OFICIO 220-247302 DEL 10 DE MARZO DE 2026

ASUNTO: DERECHO DE INSPECCIÓN - S.A.S.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta una consulta en los siguientes términos:

"(...) En ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar su concepto jurídico sobre los siguientes supuestos de carácter general:

En una sociedad por acciones simplificada (SAS), un accionista adquiere dicha calidad durante el transcurso del ejercicio social, es decir, no ostenta la condición de accionista desde el inicio del año contable.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito se sirvan indicar:

1. ¿Cuál es el alcance temporal del derecho de inspección previsto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, cuando el accionista adquiere su calidad con posterioridad al inicio del ejercicio social? En particular, si el derecho de inspección se ejerce únicamente respecto de la información social generada desde la fecha en que se adquiere la condición de accionista, o si se extiende a información correspondiente a periodos anteriores a dicha fecha, teniendo en cuenta que en los estatutos de la SAS no existe ninguna regulación al respecto.

*2. Cuando los accionistas ejercen el derecho de inspección es obligatorio que el Gerente y/o Representante legal de la empresa se encuentre personalmente o es suficiente con que la sociedad **designe una persona autorizada** para atender la inspección.*

3. ¿Cuáles son los límites legales del derecho de inspección de los accionistas en una sociedad por acciones simplificada, conforme al artículo 20 de la Ley 1258 de 2008? ¿En qué medida los estatutos sociales pueden regular el alcance, las condiciones y los procedimientos para el ejercicio de dicho derecho, sin que se configure una vulneración del mismo?

4. ¿Cuáles son los límites materiales y operativos del derecho de inspección en una sociedad por acciones simplificada, y hasta qué punto la sociedad puede regular su ejercicio para evitar interferencias en la gestión administrativa o en la confidencialidad de la información?"

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

"1. ¿Cuál es el alcance temporal del derecho de inspección previsto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, cuando el accionista adquiere su calidad con posterioridad al inicio del ejercicio social? En particular, si el derecho de inspección se ejerce únicamente respecto de la información social generada desde la fecha en que se adquiere la condición de accionista, o si se extiende a información correspondiente a periodos anteriores a dicha fecha, teniendo en cuenta que en los estatutos de la SAS no existe ninguna regulación al respecto.?"

El artículo 61 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

"Artículo 61. *Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

A su vez, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente sobre el derecho de inspección:

"Artículo 48. DERECHO DE INSPECCIÓN.

Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la

sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.”.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 señala:

"Artículo 20. Convocatoria a la asamblea de accionistas. *Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.*

*Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, **el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.***

Por su parte, en el Título III del Capítulo III de la Circular Nro. 100-00008 del 2 de julio de 2022 (Circular Básica Jurídica) de esta entidad, se reguló lo atinente al ejercicio del derecho de inspección, en los siguientes términos:

"TÍTULO III. DERECHO DE INSPECCIÓN

El derecho de inspección es tal vez uno de los principales instrumentos con que cuentan los asociados, en especial los que no están involucrados en la administración de la sociedad, para acceder a información relacionada con su inversión. Desde ese punto de vista se trata de un importante derecho cuyo ejercicio debe ser respetado no solo por los administradores, quienes además deben buscar mecanismos prácticos que verdaderamente faciliten su ejercicio, sino también por los demás socios, ya que consiste en uno de los principales instrumentos que permiten el control de las inversiones en las sociedades de capital cerrado. A continuación, se destacan algunos aspectos básicos sobre su contenido,

su ejercicio y las implicaciones de no respetarlo por parte de administradores o revisores fiscales. Es importante señalar que los mismos asociados, sea al momento de la constitución de la sociedad o en etapas posteriores, pueden establecer algunas reglas que busquen garantizar un ejercicio práctico y efectivo de este derecho de información a los socios, sin que por ello se afecten las labores de administración de los demás funcionarios de la sociedad.

(...)

3.6. Derecho de inspección.

El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado consistente en la facultad que tienen de examinar, **directamente o mediante persona autorizada para el efecto**, los libros y papeles de la sociedad en la cual realizaron sus aportes, con el fin de enterarse de su situación administrativa, financiera, contable y jurídica.

Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de permitir el examen de la referida información, **en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada sociedad.**

(...)

3.8. Alcance del derecho de inspección.

Para ejercer y permitir el ejercicio del derecho de inspección, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

3.8.1. El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.

Al respecto, la Comunidad Andina - CAN - ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la posibilidad de

competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección, y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que de darse a conocer a terceros puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.

3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales.

3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley, lo anterior significa que respecto de asuntos tales como el salario o remuneración que reciben los administradores de una sociedad, el legislador ha incluido a los asociados como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada e individualizada sobre su remuneración con cargo al patrimonio social.

3.8.4. Respecto de operaciones específicas que se realicen en el marco del giro ordinario de los negocios de la sociedad, bastará con que los asociados sean informados adecuadamente sobre la gestión de la administración y el aspecto económico de la sociedad y tengan el conocimiento suficiente para poder participar activamente en la reunión del máximo órgano social en lo que a esos temas se refiera. El objetivo es que los asociados puedan documentarse suficiente y adecuadamente de forma que esto permita una activa participación y un ejercicio informado de derechos políticos en la asamblea general de accionistas.

3.8.5. Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados de las oficinas de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad y de otra, dichos libros y documentos deben estar a disposición de los demás asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley, dependiendo el tipo de sociedad de que se trate, para garantizarle a los asociados la posibilidad de ejercer su derecho adecuadamente. Esa restricción, en especial en cuanto a los documentos de la sociedad resultaría naturalmente morigerada si una sociedad decide poner a disposición de los asociados información por medios virtuales, sin que esa circunstancia los releve del deber de mantener la reserva sobre la misma.

3.8.6. El máximo órgano social podrá reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa y disponer aspectos como el horario para su ejercicio, los mecanismos para la consulta de la documentación, la necesidad de programar citas para el ejercicio individual del mismo, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.

3.8.7. La información que el administrador debe poner a disposición es por regla general, la correspondiente al último ejercicio, pues los documentos propios a ejercicios anteriores, en principio fueron objeto de fiscalización individual en la oportunidad legal correspondiente.

Sin embargo, es preciso señalar que el legislador ha definido los límites frente al alcance, la oportunidad y los sujetos a quienes les asiste el derecho de inspección; por tanto, le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas, **teniendo en cuenta que podrían existir operaciones o registros que para su entendimiento, análisis y comprensión, requieren de la exhibición de documentos que eventualmente pueden abarcar un periodo de tiempo mayor al ejercicio que actualmente se presenta a consideración de la asamblea.**

3.9. Documentos objeto del derecho de inspección:

Son objeto de inspección todos los libros que lleva la sociedad y los demás documentos que establece la ley:

3.9.1. Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos;

3.9.2. La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales, toda vez que forma parte de los papeles del comerciante;

3.9.3. Los libros de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva (si aplica);

3.9.4. El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones);

3.9.5. Los estados financieros de fin de ejercicio y los demás documentos que la junta directiva o el representante legal presentan al máximo órgano social, así como los enunciados en el artículo 446 del Código de Comercio.

Conforme numeral 4° del artículo 446 mencionado, el representante legal debe presentar una evaluación de su gestión y la recomendación sobre las medidas que al máximo órgano social le correspondería adoptar. Este escrito, que debe preparar el representante legal, es diferente del informe de gestión establecido en artículo 47 de la Ley 222 de 1995, el cual corresponde a aquél en el cual se indican los acontecimientos acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas con los socios y administradores. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta si por la existencia de disposiciones especiales, sea necesario preparar otro tipo de informes al máximo órgano social, como por ejemplo ocurre frente a las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo. El legislador ha señalado de manera taxativa cuáles son los documentos que deben ser puestos a disposición para ser examinados en el marco del derecho de inspección en las sociedades por acciones. De conformidad con lo anterior, no todos los documentos vinculados con las operaciones y negocios deben ponerse a disposición de los accionistas de una sociedad anónima, sino los referidos en este numeral y teniendo en cuenta el alcance general definido en el numeral anterior.

*Atendiendo lo anterior, para efectos del derecho de inspección, previo a la reunión ordinaria del máximo órgano social, **no es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en los artículos 379 y 446 del Código de Comercio, tales como contrato comerciales, laborales, presupuestos de la compañía, entre otros; por cuanto la ley no previó dicha posibilidad.***

Conforme a las reglas expresadas en el numeral 3.7., del presente capítulo, en las sociedades colectivas, en comandita y limitadas, los asociados tienen derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y, en general, todos los documentos de la sociedad, sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 respecto de los documentos que versan sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Adicionalmente, esta Oficina se permite citar algunos apartes del Oficio 220-082948 del 9 de septiembre de 2010 (Ref. Del Derecho de inspección en las SAS.), en el cual, en torno al tema en alusión, se precisó lo siguiente:

"Ref. Del Derecho de inspección en las SAS.

Aviso recibo de su comunicación radicada con el No. 2010-02-184151, mediante la cual formula una consulta que si bien involucra una serie de interrogantes puntuales relacionados con los alcances del derecho de

inspección en el caso de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS y, la posibilidad de condicionar su ejercicio parte de la administración, será abordada desde la perspectiva que impone la regla general prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 a cuyo tenor se tiene que " En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio... "

A ese propósito no es posible dejar de observar que uno de los aspectos más relevantes en el marco normativo de las SAS, es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales; en esencia se trata de permitir que los asociados a su discreción definan las reglas bajo las cuales se han de manejar los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la sociedad, lo que explica que las disposiciones contenidas en la ley citada tengan un carácter eminentemente dispositivo que pueden ser reemplazadas por las reglas que acuerden los asociados.

De hecho el artículo 17 señala que en los estatutos es posible determinar "libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento", amén de la premisa general que el citado artículo 45 establece y según la cual aplican en su orden primero, las normas que la misma ley de SAS consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legales que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio, premisa de la cual debe concluirse que en principio son viables todas aquellas estipulaciones que resulten acordes con la voluntad de los socios, con la limitación de las normas imperativas consagradas en la ley.

En esa medida se tiene que la Ley 1258 no consagró ni por vía siquiera supletoria regla alguna referida al derecho de inspección de los socios, lo que supone que frente a este aspecto aplicarán de preferencia las reglas y condiciones que a bien hubieren tenido acordar los constituyentes en los estatutos sociales y en su defecto, las disposiciones que para el caso de las sociedades anónimas establece la legislación mercantil, en concordancia con las disposiciones generales que ésta regula, en el entendido que a su amparo se habrán de resolver en ese evento, todas las inquietudes que surjan en torno a su ejercicio."

Con base en lo expuesto, es posible señalar que desde el momento en que una persona adquiere la calidad de accionista en una sociedad por acciones simplificada, ostenta todos los derechos políticos propios de tal calidad, entre

ellos el derecho de inspección en los términos que señale la ley. Tal derecho puede ser ejercido independientemente de que la calidad de accionista haya sido adquirida al inicio del ejercicio contable objeto de inspección o con posterioridad.

En este sentido y para responder puntualmente la consulta, en términos generales el derecho de inspección se ejerce sobre la información correspondiente al último ejercicio contable, tal y como lo dispone la Circular Básica Jurídica de esta entidad (numeral 3.8.7 del Título III del Capítulo III de la Circular 100-00008 del 2 de julio de 2022).

En suma, el hecho de haberse obtenido la calidad de accionista con posterioridad al inicio del ejercicio social objeto de inspección, no priva al accionista de su derecho de inspección en los términos de ley.

"2. Cuando los accionistas ejercen el derecho de inspección es obligatorio que el Gerente y/o Representante legal de la empresa se encuentre personalmente o es suficiente con que la sociedad designe una persona autorizada para atender la inspección."

Los administradores deberán ser diligentes en establecer mecanismos prácticos que faciliten el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas, en los que se garantice la seguridad de la información adoptando los controles que considere adecuados, no siendo necesaria la presencia continua del representante legal.

"3. ¿Cuáles son los límites legales del derecho de inspección de los accionistas en una sociedad por acciones simplificada, conforme al artículo 20 de la Ley 1258 de 2008? ¿En qué medida los estatutos sociales pueden regular el alcance, las condiciones y los procedimientos para el ejercicio de dicho derecho, sin que se configure una vulneración del mismo?"

"4. ¿Cuáles son los límites materiales y operativos del derecho de inspección en una sociedad por acciones simplificada, y hasta qué punto la sociedad puede regular su ejercicio para evitar interferencias en la gestión administrativa o en la confidencialidad de la información?"

Tal y como fue expuesto, para responder sus preguntas basta con remitirse a lo regulado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, los numerales 3.8.1, 3.8.2, 3.8.3 y 3.8.4, 3.8.5, 3.8.6 y 3.9 del Título III del Capítulo III de la Circular Básica Jurídica Nro. 100-00008 del 2 de julio de 2022 de esta entidad y la doctrina proferida por este Despacho.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra

página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.